000057/2023

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. A. R. c/J. D. T. y C. E. G. s/JUICIO EJECUTIVO", Expte. Nro.57/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (expte n° 1748/2020) por haber interpuesto la letrada del actor, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2022, por bajos.

I. La recurrente en su memoria-ID 822035- sostiene que no se respeta el mínimo legal. Solicita se revoque la decisión y se adecue la misma a las disposiciones del art. 7 de la Ley XIII 4.

II. El magistrado al fijar los honorarios de las letradas intervinientes tuvo en consideración el exiguo capital reclamado, la labor cumplida y las disposiciones del artículo 1255 del CCyC, por lo que, establece los honorarios de las letradas del actor en forma conjunta en la suma de pesos equivalente a 2 jus, siendo el valor del jus al momento de dictar sentencia de $7480,90.

El simple coT. del monto de la ejecución de $ 59.244,00 más intereses y el monto de 4 jus que la letrada sugiere y pretende en principio equivalentes actualmente a la suma de $ 41834,24 (1 jus = $ 10458,56 Resolución Adm. Gral. n° 9778/23) o, la suma de $ 29923,60 equivalente al valor del jus al momento de la sentencia dictada, demuestra que la aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado.

La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial.

En este orden de ideas, no podemos soslayar que se deben extremar los recaudos tendientes a evitar su concreción práctica, asumiendo que el propio sistema positivo en su conjunto se encarga de flexibilizar sus designios y, en cierto modo, relativizar su imperatividad, al consagrar pautas de corrección específicamente destinadas a conjurar los eventuales excesos que pudieren derivar de la aplicación mecánica del arancel.

Cabe recordar que el ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados, y que la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que inspiran las reglas y principios que subyacen a la propia ley arancelaria, como así también en adecuación con la legislación federal atinente (Cfme. TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, S.I. N° 103, 27/04/2012).

En tal sentido, se impone tener presente que "La justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendente, para el cuerpo social todo" (CSJN in re: "Decavial S. A. c. D.N.V.", 19/08/1999,LL 2001D, 455; íb. en:"Chammás, E. T. y otro c. Banco Social de Córdoba", 07/10/1982, LL 1983-C, 23 - DT 1983-B, 955 - ED 102, 292). Idéntica tesitura ha sido adoptada por esta Sala in re " Banco de la Pcia. de Cba. C/ G:N.C. San Martín de Abdón Zucaría....Rec. de Casación e Inconstitucionalidad." (A.I. 195 del 15/08/07).

Asimismo, existe una disposición legal de derecho privado común que ratifica, con mayor rigor aún, el deber que pesa sobre los jueces de priorizar, al tiempo de practicar regulaciones de honorarios profesionales, el resguardo de aquellos valores y principios superiores, por sobre la aplicación inescrupulosa de las normas locales que rijan en la materia.

El art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial, reza textualmente: "...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dicha leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera – Medina "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado", Tomo IV, pág 16).

La aplicación del texto del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, está referido a extremos y condiciones de excepción que justifican el apartamiento de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no sólo a 'perforar' el mínimo, sino también superar el máximo, en nombre del derecho a una

retribución justa (arts. 14 y 14 bis, CN). No puede considerarse inconstitucional una norma que -así la interpretamos- lo que hace es imponer el respeto a las garantías constitucionales, eventualmente vulneradas por la aplicación mecánica de las escalas arancelarias.

Calificada doctrina enseña: "Bien entendido que tal desborde del arancel -en más o en menos- sólo resultará admisible cuando su aplicación desemboque en un resultado incompatible con el sistema en su conjunto y lesivo de las garantías constitucionales..." (FERRER, Adán L., Código Arancelario Comentado y anotado - Ley 9459, Alveroni Ediciones, Córdoba, año 2009, págs. 13/14).

Las reflexiones vertidas precedentemente determinan -en el caso concreto y en atención a las particularidades que informa la causa- la perforación del mínimo que resulta de la consideración del art. 39 de la ley arancelaria.

Desde ya señalamos, que la existencia de aquella norma legal no importa en modo alguno habilitar a los jueces a apartarse a su libre arbitrio de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales. La mentada prerrogativa judicial puede tener operatividad cuando se verifican en el caso los presupuestos a los que la ley supedita su válido y regular ejercicio, a saber: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen -no obstante- proveer a su mantenimiento.

El magistrado expresó las razones por las que correspondía aplicar la ley de fondo – art. 1255 CCyC-, en virtud de la patente desproporción detectada entre el

capital reclamado y la suma que correspondería regular por honorarios, cuestión que no ha sido rebatida por la apelante.

En consecuencia, entendemos que en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada actora y confirmar la regulación del punto 2) de la parte dispositiva de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2022 de fs.70/70vta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada de la parte actora y confirmar la regulación de honorarios fijada en el punto 2) de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2022 de fs. 70/70 vta.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. María Marta Nieto y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara